CONCIENCIA JURÍDICA MEXICANA

ESTUDIOS EN HOMENAJE AL DOCTOR MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS



COORDINADORES

MANUEL VIDAURRI ARÉCHIGA

TERESITA DE JESÚS RENDÓN HUERTA BARRERA

RODOLFO CHÁVEZ DE LOS RÍOS

Universidad de Guanajuato

EDITORIAL PORRÚA MÉXICO

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Más de cien disciplinas jurídicas y la enseñanza del derecho 117
Teresita Rendón Huerta Barrera

Los problemas en la enseñanza del derecho de la seguridad social contemporánea 137
Ángel Guillermo Ruiz Moreno

La acreditación de los programas educativos: retos y perspectivas de las universidades 161
Fernando Sánchez Lárraga
María Guadalupe Rodríguez Zamora
Baltazar Reyna Reynoso

La sistematización de la práctica jurídica como herramienta de transformación de la enseñanza del derecho 179
Alejandro Santiago Monzalvo

El aseguramiento de la calidad de la educación en la enseñanza-aprendizaje del derecho 193
Juan René Segura Ricaño

Responsabilidad social universitaria: una definición madura y responsable 215
François Vallaeys

La importancia de la enseñanza integral de los derechos humanos: una experiencia desde la Universidad de Guanajuato 237
Manuel Vidaurri Aréchiga
José Jesús Soriano Flores

PARTE II
PERSPECTIVAS JURÍDICAS CONTEMPORÁNEAS

La justicia alternativa en la Constitución de Cádiz de 1812 y su influencia en el constitucionalismo mexicano 255
Irina Cervantes Bravo

La inconstitucionalidad de la sanción impuesta por la Legislación Notarial en el Estado de Jalisco 283
Rodolfo Chávez de los Ríos

El derecho penal y la protección al medio ambientales 295
Christian Norberto Hernández Aguirre
Rafael Santacruz Lima

Los pactos entre líderes de fuerzas políticas, experiencias iberoamericanas. El desafío de la democracia participativa en la construcción de un proyecto de estado constitucional y democrático de derecho 309
Antonio Jiménez Díaz
Enoc Francisco Morán Torres

El iusrealismo también llamado sociologismo jurídico como modelo epistemológico del derecho para entender el sistema jurídico mexicano actual 337
Francisco Felipe de Jesús Pérez Alejandre

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas 359
Jessica Cristina Romero Michel

El acceso a la información como herramienta esencial de nuestro tiempo en la mejor rendición de cuentas 389
Olga Sánchez Cordero de García Villegas

La esfera jurídica que regula la actividad del notario público debe encontrarse apegada a los mandatos constitucionales, énfasis a las prerrogativas de seguridad y certeza jurídica, tanto en la aplicación de dichos principios constitucionales, como en los derechos, las obligaciones y las sanciones de las mismas.

En una realidad vigente, donde no existe la infraestructura idónea para acreditar de forma veraz y auténtica la identidad de los individuos

EL DERECHO PENAL Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTALES

Criminal law and environmental protection

Christian Norberto Hernández Aguirre[1]
Rafael Santacruz Lima[2]

Resumen: Este trabajo ofrece un análisis sobre la protección al medio ambiente, el control social y la función del derecho penal como elemento central para la protección del mismo. Asimismo, se hace un pequeño estudio para determinar si es el derecho penal la rama encarga de la protección del medio ambiente, y la función y conductas de los servidores públicos.

Palabras clave: Control social, Delitos Ambientales, Bien Jurídico, Prevención.

Abstract: *This work provides an analysis of the environmental protection, social control and the role of criminal law as a central element for protection. Also, it is a small study to determine if criminal law branch responsible for the protection of the environment, and the role and behavior of public servants.*

Keyword: *Social Control, Environmental, CrimesLegal well Prevention.*

[1] Doctorando en Derecho, con estancia académica en la Universidad de Sevilla, España, inscrito en la Universidad Autónoma de Nayarit, Universidad de Guanajuato, Universidad Autónoma de Aguascalientes, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y Universidad de Colima. Becario del CONACYT. Maestro en Administración de Justicia y Licenciado en Derecho por la Universidad de Colima, respectivamente, Actualmente abogado litigante y profesor de tiempo completo de la Licenciatura en Derecho de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, en Ensenada B. C., de la UABC en diversas asignaturas.

[2] Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Tlaxcala, profesor de tiempo completo en la licenciatura en Derecho en la Universidad Autónoma de Baja California; y profesor en la Mestría en Derecho constitucional de la misma universidad.

I. CONSIDERACIONES INICIALES

El objeto del presente trabajo radica en hacer notar que, es posible afirmar que no existe el término delitos ambientales, pues el delito es una situación de hecho en el cual inciden factores sociales, económicos, políticos, fiscales, etc., que aportarán los elementos que deben tomarse en cuenta en consideración para la construcción por parte del legislador de los tipos, pero dichas circunstancias no significará que necesariamente deban recibir la denominación a partir de algún o alguno de los elementos que contenga.

En consecuencia, al pretender otorgarle una denominación especial a los delitos, resulta conveniente hacerlo en atención al bien jurídico penal protegido en el tipo penal, siendo más apropiado hablar de delitos contra el ambiente, delitos contra el orden fiscal, delitos contra el orden político, etcétera, pues los delitos son situaciones de hecho, por lo que al identificarlos, conviene hacer referencia al bien jurídico penal protegido a fin de no proporcionar confusiones. Por otra parte, los delitos que atentan contra el ambiente generalmente se han construido sobre la base de leyes penales en blanco, lo cual, significa que los tipos penales exigen la satisfacción de requisitos previstos en leyes y disposiciones de carácter administrativo a fin de puedan ser concretados.

Asimismo, hablar de proceso administrativo nos referimos a los mecanismos puestos al alcance de los administrados por cuyo medio pueden obligar a los órganos del poder ejecutivo a actuar conforme al orden jurídico en asuntos que les afecta. Es de relevancia precisar que el actuar de la administración pública está totalmente sometido al derecho, es decir, el principio de legalidad norma toda actividad de la administración pública. Cuando la autoridad no se conduce conforme a la ley, deben existir medios al alcance del particular para hacer que la administración retome el camino legal.

Lo anterior, nos remite a formular si el derecho penal es la materia idónea para englobar la protección del ambiente, o bien si es la materia administrativa quien debe tutelar dichos bienes jurídicos, máxime si por tradición, la protección jurídica del ambiente, así como, de la flora, la fauna, las aguas y en general, los ecosistemas han sido materia de leyes eminentemente administrativas.

II. EL CONTROL SOCIAL Y LOS DELITOS AMBIENTALES

El hombre es un ser social. Independientemente de la diversidad de posiciones orientadas a explicar y fundar esta verdad, lo cierto es, que desde todos los tiempos el hombre se ha manifestado como un ser eminentemente social. "No faltaba razón a Aristóteles cuando en sus consideraciones en torno al hombre lo entendía como el *zoon politikón* o ser político, lo que naturalmente implica su condición de ser social."

Estado liberal de derecho o Estado guardián en su carácter de depositario de todas las voluntades individuales se arroga el derecho a castigar, justificando esta facultad punitiva precisamente con la imposición de penas a todos los individuos que con sus actos delictivos se oponen al contrato social."

Es por eso, que una sociedad se busca el orden y "se manifiesta en todo grupo social una cierta forma de control que, por lo demás, es también indispensable para mantener el orden social dentro del grupo en que se manifiesta."

Así pues la conducta de los individuos que pertenecen a una sociedad manifiesta su conducta, la exteriorizan a los demás, y sirven para expresar actitudes con los demás así como establecer relaciones como bien lo expone Edgar Bodenheimer:

> La conducta exterior de los miembros de la sociedad en sus relaciones mutuas es regulada por la cortesía. Se espera de todo miembro de la sociedad la observancia de ciertas costumbres sociales. Se han establecido patrones convencionales de conducta para ciertas clases y profesiones. Más importantes aún son las reglas y preceptos de moralidad que establecen una cierta jerarquía de valores condicionantes de la actitud y las acciones de los hombres respecto de sus semejantes. Finalmente, tenemos las reglas del Derecho que, desde el punto de vista de su importancia social, no tienen necesariamente que ser de mayor jerarquía que cualesquiera otras normas, pero cuyo cumplimiento está garantizado por la sociedad con mayor fuerza que el de las reglas pertenecientes a cualquier otros sistema normativo.

Todos estos instrumentos de control social realizan la función de asegurar un progreso inteligente y ordenado de la vida social. "La violación de cualquiera de estas varias reglas de conducta, comporta ciertas

consecuencias desagradables para el infractor. En el caso de inobservancia de las normas de cortesía, las consecuencias pueden consistir en la reprobación, la crítica hostil o la interrupción de relaciones sociales".

Luego entonces, el control social se considera en dos vertientes: el institucionalizado y el difuso. "Es institucionalizado o formal el que aparece integrado e incorporado dentro de la estructura del gobierno, en alguna de las diversas instituciones políticas, sociales, culturales, económicas, deportivas, educativas, o de cualesquiera otro tipo que la conforman, integradas dentro de la estructura del poder establecido. Por otra parte, se denomina como control social difuso o informal, a las diversas formas de control que existiendo y manifestándose en la sociedad, no aparecen directamente integradas como parte de la estructura gubernamental".

El sistema de control social institucionalizado puede aparecer con un discurso formalmente punitivo y en donde encontramos más visiblemente el sistema de la justicia penal. Específicamente "a través de las instituciones establecidas al efecto y que básicamente aparece conformada con la policía, el ministerio público, los tribunales, las instituciones penitenciarias y otras de ejecución".

Para tener una mejor idea de cómo está conformado el control social explicado en los dos anteriores párrafos lo sintetizamos en el siguiente esquema:

CONTROL SOCIAL	Institucionalizado	**No punitivo** • Escuela • Universidades • Instituciones sociales, políticas y culturales
		Punitivo • Justicia Penal • Policía • Ministerio Público • Tribunales • Instituciones Penitenciarias
	Difuso	• Medios Masivos de Comunicación • Estructura Familiar • Rumores • Prejuicios

Por lógica deductiva determinamos que el sistema penal forma parte del sistema de control social. Así pues, se tiene la necesidad de definir

qué es el sistema penal por lo que Eugenio Raúl Zaffaroni lo define de la siguiente manera:

> Llamamos Sistema Penal al control social punitivo institucionalizado que en la práctica abarca desde que se detecta o supone que se detecta una sospecha de delito hasta que se impone y ejecuta una pena, presuponiendo una actividad normativizadora que genera la ley que institucionaliza el procedimiento, la actuación de los funcionarios y señala los casos y condiciones para actuar.

Por su parte Gustavo Malo Camacho en su obra "Derecho Penal Mexicano" define al sistema penal como:

> ...la parte del sistema del control social institucionalizado con discurso punitivo. Implica, en consecuencia, todo el conjunto de acciones y situaciones que van desde la creación misma de la ley penal y demás leyes relacionadas con la justicia penal (las leyes procesales, ejecutivas, orgánicas y las de responsabilidades de los funcionarios) como, asimismo, toda la secuela de acciones que transcurren desde que se tiene conocimiento de la comisión de un delito, hasta la fase en que el responsable cumple la pena impuesta, e incluso el momento posterior relacionado con las llamadas formas de pre liberación en la ejecución, de la condena condicional, de la libertad preparatoria y, también, las acciones relacionadas con la asistencia social del liberado.

Con todo lo anterior, esbozo de forma breve lo que constituye el control social y en donde se encuentra ubicado el sistema penal, ahora pues, es menester saber los sectores que conforman al sistema penal, que se analizarán en el siguiente apartado.

El sistema penal mexicano se conforma de tres sectores o subsistemas, que sintetizamos en el siguiente esquema:

Actores Institucionales		
Sector Ministerial (*policial*)	Sector Judicial	Sector Penitenciario
• M.P. • Se apropia del conflicto de la víctima y la representa • Traduce el conflicto particular en conflicto de interés público	• Juez • Se apropia de la comunicación existencial entre los actores originarios y busca la verdad histórica	• Ejecutor • Se apropia de la existencia del reo y decide por la vida de él
• Moralizante	• Garantizador	• Terapéutico

Cabe destacar que algunos autores incluyen la ley penal (Gustavo Malo Camacho, José Zamora Grant) dentro de los actores institucionales del sistema penal mexicano, pero como no es objeto de esta investigación analizar profundamente éstos sectores, ya que, el anterior esquema es meramente explicativo, es por ello que solo se enunciarán brevemente en qué consisten cada uno de ellos.

No todas las infracciones penales que la Ley contempla, son vistas o sentidas por la sociedad de la misma manera, aunque todas buscan ser resueltas con el instrumento punitivo, para evitar su reiteración y sancionar al culpable.

Es así como René González de la Vega distingue cuatro ámbitos de criminalidad:

a) Hay manifestaciones delincuenciales que afectan de manera directa la seguridad pública, generando en la comunidad social, reacciones de repulsa y temor, que es necesario combatir, pero fundamentalmente, prevenir. (Homicidios intencionales o lesiones intencionales).

b) Otro tipo de infracciones penales, deben considerarse como conductas que afectan la esfera directa de los particulares o personas jurídicas que aparecen como víctimas, pero sin incidir en la muy sensible seguridad pública. (Delitos de querella, fraudes, abusos de confianza o hechos imprudenciales no graves).

c) Hay otro ámbito de la criminalidad, que si bien puede generar resultados lesivos, su origen se encuentra en los riesgos inherentes a la convivencia social; el diario devenir de la vida comunitaria, implica riesgos de roce, fricción, de confrontación que al producirse, hacen incurrir a sus actores en la comisión de figuras previstas en la ley penal como infracciones. (Robos simples, amenazas, allanamientos, comisiones culposas graves).

d) Existe un último grupo de figuras delictivas que atentan contra la seguridad nacional y en las que no puede identificarse una víctima en particular o una determinada comunidad como la ofendida; el daño se produce a la Nación o a la humanidad y su persecución y represión se demandan internacionalmente. (Narcotráfico, contrabando, genocidio, terrorismo, sabotaje, daños ecológicos o informáticos).

Estos cuatro ámbitos de la criminalidad requieren subprogramas de política criminológica especializados, así como instituciones, cuerpo legales y operativos específicos; su dimensionamiento cualitativo y cuantitativo a través de la estadística criminal, no puede confundirse, so pena de generar distorsiones severas en la opinión pública y en los aparatos de gobierno, todo esto con el fin de no saturar las cárceles en México.

III. LA PROTECCIÓN JURÍDICO-PENAL DEL MEDIO AMBIENTE

Al pretender otorgarle una denominación especial a los delitos, resulta conveniente hacerlo en atención al bien jurídico penal protegido en el tipo penal, siendo más apropiado hablar de delitos contra el ambiente, delitos contra el orden fiscal, delitos contra el orden político, etcétera, pues los delitos son situaciones de hecho, por lo que al identificarlos, conviene hacer referencia al bien jurídico penal protegido a fin de no proporcionar confusiones.

Por otra parte, los delitos que atentan contra el ambiente generalmente se han construido sobre la base de leyes penales en blanco, lo cual, significa que los tipos penales exigen la satisfacción de requisitos previstos en leyes y disposiciones de carácter administrativo a fin de puedan ser concretados.

Lo anterior nos remite a uno de los temas más controvertidos y debatidos que pueden existir en la actualidad, sobre si el derecho penal es la materia idónea para englobar la protección del ambiente, o bien si es la materia administrativa quien debe tutelar dichos bienes jurídicos, máxime si por tradición, la protección jurídica del ambiente, así como de la flora, la fauna, las aguas y en general los ecosistemas han sido materia de leyes eminentemente administrativas.

El Estado busca sancionar en los años recientes las conductas que deterioran el medio ambiente. Consideramos que, la prevención a través del control social, es un elemento que debe fortalecerse para evitar conductas en contra del medio ambiente.

La presencia del derecho penal en la protección al medio ambiente, puede ser visto como un indicativo de reducción de las opciones de comportamiento, resultado de causas y motivaciones, en el cual, los preceptos administrativos en la actualidad, no parecen ser los suficientes para atemperar el comportamiento para prevenir o reparar el daño al medio ambiente, por lo que dichas conductas deben ser prevenidas y vigiladas desde antes de su posible comisión para atenuar el comporta-

miento lesivo al medio ambiente, es decir, deben ser fortalecidos los instrumentos con que se cuentan.

El bien jurídico en materia ambiental, siguiendo a Eugenio Raúl Zaffaroni, se define como aquella relación de disponibilidad de una persona con un objeto protegido por el Estado, y que revela su interés mediante normas que prohíben determinadas conductas que le afectan, las que se expresan la tipificación de esa conducta. Ahora bien, para clasificar el concepto anterior, diremos que entre los bienes están: la vida, la salud, la libertad, la propiedad, las creencias y agregaría, tratándose de aspectos relativos al ambiente, el aire, el suelo, la flora, la fauna el agua, etcétera.

Desde este punto de vista, los recursos naturales son bienes jurídicos a proteger en materia ambiental, y la conducta desplegada afectará en activa u omisiva cuatro aspectos de los recursos y del ambiente: su conservación, protección preservación y utilización, ya que la conducta desplegada del presunto infractor que impacte una o varias fases ya mencionadas, alterará el equilibrio ecológico y la racionalidad ambiental.

El carácter de los bienes colectivos de los sistemas ambientales, hace fácil el acceso al positivismo jurisdiccional, que no está contemplado para tutelar de manera abstracta el cumplimiento de la ley, sino para velar que no se lesionen los derechos de los particulares o se infrinjan por estos el ordenamiento ambiental. Dado que el Derecho penal, a diferencia del derecho civil, no se basa en el principio de equiparación, sino de subordinación del individuo al poder del Estado (que se enfrenta ordenándole mediante la norma penal), como parte integrante del derecho público.

Si lo que se requiere es una protección al medio ambiente, es importante reflexionar sobre la necesidad del fortalecimiento de la ley penal, a través, de elementos persuasivos que contribuyan a limitar el detrimento del medio ambiente, tanto en manos de personas físicas como jurídicas, llámese autoridades o empresas, ya que, la ley administrativa ha resultado insuficiente en comparación de los daños ocasionados al medio ambiente que tienen un efecto negativo en el sistema climático mundial.

Como afirma Pérez Luño:

> El medio ambiente, debe ser entendido desde la nota de su globalidad, sistematicidad o unidad, es decir, una cosa son los elementos naturales que componen el medio ambiente —aire, agua, suelo etc.— y otra el medio ambiente en sí mismo, como sistema o mejor dicho como "ecosistema" como conjunto coherente de factores interrelacionados y solidarios que responden a pautas de comportamiento, sin perjuicio de la heterogeneidad que pueden tener entre sí los elementos componentes. Por lo tanto, la comprensión del medio ambiente ha de entenderse desde un contenido naturalístico que determina que sea el mantenimiento del equilibrio, que ha de presidir todo el sistema, lo que sustancializa la protección jurídico-penal. Por lo que es importante precisar, que cuando el legislador aluda a los recursos naturales, se está refiriendo al objeto material del delito y cuando aluda al medio ambiente se estará refiriendo al bien jurídico penalmente protegido.

Con relación a las normas que protegen el medio ambiente se puede afirmar, que no ha sido suficiente la protección generada hasta la actualidad, por lo que para dar seguridad jurídica se han implementado leyes penales en blanco, como instrumentos que pueden, *de facto,* dar certeza y seguridad jurídica, así como, adquiere gran importancia el juzgador que deberá dirigirse e interpretar con estas limitaciones en ordenamientos administrativos, por lo que se recomienda un fortalecimiento no solo penal en los tipos, sino también, constitucional, para que se constituya la constitución de cada Estado, como la Corte de Colombia la llama, en una "Constitución ecológica", con los principios que la sustenten y que funcionen como directrices que al interpretarlos e instrumentarlos se evite la producción de daños, y que así mismo, se contribuya a la creación de mecanismos y formas para prevenir y reparar el daño al medio ambiente, evitando la reparación vista como una compensación económica, lo cual, desde la perspectiva ambiental es aberrante.

Nuestro máximo tribunal en México, ya se ha pronunciado sobre los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, en donde señala que por su diversidad, es importante la articulación del derecho penal y no penal en su protección; de acuerdo con lo pronunciado en tesis de jurisprudencia en la que se sostiene lo siguiente:

> DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARA TIPIFICARLOS ES NECESARIO ARTICULAR COHERENTEMENTE EL DERECHO PENAL CON EL CONTENIDO DEL DERECHO AMBIENTAL NO PENAL. En ocasiones, el derecho penal es accesorio del administrativo, como cuando el bien jurídicamente tutelado por esta rama del derecho amerita mayor protección, o cuando ocurren hechos especialmente graves que han de evitarse, de modo que el paso

de una infracción administrativa al delito, se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsora y sancionadora del derecho administrativo. En este sentido, para tipificar los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, resulta imprescindible articular coherentemente el derecho penal con el contenido del derecho ambiental no penal, pues por el carácter no jurídico que lo caracteriza, es imposible describir en tipos penales todos los componentes de un ilícito ambiental punible, así que debe acudirse a elementos normativos que han de interpretarse con ayuda de criterios ofrecidos por leyes no penales, como consecuencia de la dependencia del derecho ambiental de otras materias, sin ignorar que lo ideal sería que, en materia ambiental, la tipificación penal fuera completa, sin necesidad de recurrir a elementos extrapenales para conocerla; sin embargo, esto resulta imposible por la complejidad y tecnificación que la caracterizan, más aún si se toma en cuenta que pertenece al campo de la ciencia, lo que hace que el derecho penal por sí solo sea insuficiente para afrontar las exigencias que su regulación implica.

Si bien es importante la interpretación pragmática que hace nuestro alto tribunal en México sobre los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, es imprescindible precisar, que asume que sería ideal que la tipificación penal ambiental fuera completa, (como se cita por la Corte en México en jurisprudencia) sin necesidad de recurrir a elementos extrapenales, con una delimitación posible de los bienes jurídicos penales, como la gama, de delitos contra el medio ambiente, otorgándoles mayor distinción, contenido y autonomía, por su trascendencia en la conservación de la especie.

Debemos recordar, que el sustento y protección penal al medio ambiente no sólo está justificado para asegurar el funcionamiento del sistema social, sino también para proteger la propia existencia del ser humano y, es inexorable presupuesto para el sostenimiento de la vida en general.

IV. LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Otro tema importante que sale a relucir en el contexto de los delitos contra el ambiente, es el de los delitos cometidos por los servidores públicos contra el medio ambiente, como el ejercicio indebido, acción u

omisión con relación a la afectación directa o indirecta contra el medio ambiente, como por ejemplo, se podría citar la concesión desmedida de licencias y deficiente control de la actividad protectora al medio ambiente en los permisos, incluida, flora, fauna, salud, alimentos y saneamiento ambiental, como también lo pudiera ser, una inspección deficiente, a sabiendas o por ignorancia inexcusable, al prevalecer las necesidades económicas sobre el entorno y ordenación territorial que trasciende al medio ambiente.

Por lo que es preciso, para la defensa del medio ambiente, que se introduzcan elementos típicos que contribuyan al desvalor del resultado de los bienes jurídico ambientales que se quieren proteger penalmente y que pueden ser llamados delitos pluri-ofensivos, en virtud, de que impactan en la protección del equilibrio ecológico, el medio ambiente y la seguridad colectiva, para que sean desarrollados en el acápite correspondiente de la legislación penal. Delitos en los que no sea necesario como presupuesto indispensable para la procedencia de su protección la querella presentada por el representante del titular del bien jurídico protegido o servidor público, con exclusión de otra persona, como en México pasa en algunos casos, ya que, al ser el medio ambiente un bien difuso la colectividad resulta la víctima o el sujeto pasivo y, por ende, cualquier persona debe tener la oportunidad de querellarse.

Un ejemplo de inclusión de este tipo de protección jurídico-penal lo podríamos ilustrar en los numerales 329 del capítulo denominado "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" con franca relación al 404 del capítulo denominado "De la prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos", del Código sustantivo penal español, de acuerdo a la Ley Orgánica 5/2010, que establece los siguiente:

> Artículo 329
>
> 1. 1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubiere silenciado la infracción de leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen, o que hubiere omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio, será castigado con la pena

establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a tres años y la de multa de ocho a veinticuatro meses.

Artículo 404

A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años.

Por lo que se puede desprender, que tanto la acción como la omisión o conducta omisiva del funcionario que atente o afecte al medio ambiente se puede y se debe castigar proporcionalmente al daño ocasionado, aunque atendiendo a una ponderación del resultado sigue siendo desproporcional el castigo al daño causado, por lo que se debe velar por un prevención de los delitos contra el medio ambiente y por un castigo sancionado con prisión e inhabilitación para el empleo o cargo público, como lo hace España.

V. LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

Otro tema, que mas que ser un problema puede ser una deficiencia del legislador por el desconocimiento de la magnitud del bien jurídico penal que se trata de proteger, esto, por el disvalor apreciable por nuestros legisladores que se refleja en orden jurídico normativo, en el que debemos de velar por una armonización con el establecimiento de un sistema coherente de responsabilidad por daños al medio ambiente, como lo es, con el período que se tiene para exigir esta responsabilidad, a lo que llamamos "prescripción de la acción legal sobre el delito contra el medio ambiente", que en el caso de México, en los delitos contra el medio ambiente, es de 5 años, a partir de la producción del ilícito, por lo que es importante valorar con los principios del derecho ambiental, visto como un derecho humano de carácter transversal, la forma en que el tiempo no se convierta en cofrade degradador del medio ambiente, situación actual que en algunos países sigue siendo aberrante, irracional y denegatorio de justicia.

Una directriz en las interpretaciones jurídicas, pueden ser los acuerdos que se adoptaron en la convención de Estocolmo de 16 de junio de

1972, que aunque no establecían obligaciones vinculantes, se tratan pues de recomendaciones y declaraciones, que, a partir de ellos, se ha construido el moderno derecho ambiental internacional, al declarar principios para la mejora y preservación de la especie humana.

Principio 1. El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

La importancia de la Conferencia de Estocolmo radica, en que constituye un punto de inflexión respecto a la protección del medio ambiente, pues se supera la visión de una defensa fragmentaria o sectorial de los problemas ambientales, y se estatuye una visión o defensa global del medio ambiente que puede influir en las leyes fundamentales de cualquier país, como en la interpretación que se aduzca por sus tribunales a favor de la protección al medio ambiente y de la vida misma.

VI. CONJETURAS

Primera. La falta de práctica para la protección ambiental en el mantenimiento del equilibrio entre la sociedad y el medio ambiente, a pesar de los esfuerzos que se realizan, que son aún insuficientes. Es imprescindible limitar las declaraciones teóricas aunque debemos apoyarnos en ellas y estimular las acciones prácticas no solamente utilitarias del hombre y la sociedad sobre el medio ambiente, considerando la unidad indisoluble entre ambos y la necesidad del desarrollo sostenible.

Segunda. Es una necesidad y un deber de los gobiernos el instaurar los mecanismos o instrumentos adecuados al derecho penal para la protección adecuada al medio ambiente, pues las figuras típicas contra el medio ambiente se pueden configurar con la sola amenaza o agresión al mismo, así mismo, se tendrá que clarificar quién podrá pedir la reparación del daño, el cómo se va a reparar el daño y especificar hasta cuándo se tiene la responsabilidad para reparar el daño para atender sistemáticamente la reparación del daño causado al medio ambiente.

VII. BIBLIOGRAFÍA

BODENHEIMER, *Teoría del Derecho.* FCE, México, 1994.

MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano.* Editorial Porrúa, 4a. ed., México, 2001.

LOZANO TOVAR, Eduardo, *Política Criminológica Integral,* Universidad Autónoma de Tlaxcala, Tlaxcala, México, 2002.

LIMA PAUL, Pablo Alberto, "*Evolución del derecho penal y del sistema de justicia penal en torno a la prevención delictiva*". Summa III Época. *Textos Jurídico-Políticos "Prevención Delictiva"*. CIJUREP, Universidad Autónoma de Tlaxcala. Tlaxcala, abril de 2003.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enriquez, *Derechos humanos: estado de derecho y constitución,* 10a. ed., Editorial Tecnos, Madrid, 2001.

ORTIZ ORTIZ, Serafín. *"Los Fines de la Pena".* Instituto de Capacitación PGR México. 1993.

RICO, José M., "Medidas substitutivas de la pena de prisión", Anuario del Instituto de Ciencias Penales y criminología, Venezuela, 1968.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal,* Cárdenas Editor y Distribuidor. 2a. reimp., México, 1994.